



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **SARELA MARÍA RIVADENEIRA IBARRA** contra **LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-000090-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **SARELA MARIA RIVADENEIRA IBARRA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las entidades de **LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.164.956 de San Juan del Cesar y portador de la Tarjeta profesional No. 166.534 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **SARELA MARÍA RIVADENEIRA IBARRA**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que incumple con el Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la trazabilidad del envío a la parte demandada: **LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.**).

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.